

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la casa del Comercio calle de Santa Maria la Mayor número 188, á 4 reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberan venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Continúa la Ordenanza sobre Milicia Nacional.

Art. 134. El Consejo declarará solamente que hay lugar ó nó á la queja del agraviado. Si le hubiese, el ofensor sufrirá un castigo igual al que impuso; y si no lo hubiere, el quejoso pagará una multa para los fondos de la Milicia, que no baje de cien reales, ni exceda de dos mil cuando el consejo juzgue haber mérito para ello.

Art. 135. El Consejo no podrá actuar si no en lo que previene esta ordenanza, y del modo que en ella lo determina. Todo otro acto en que intente mezclarse será nulo.

Art. 136. *Por arresto.* En la Milicia se entenderá la permanencia en el cuartel ó sitio destinado, sin poder separarse de él sino una hora al día para las comidas. *Por prision.* La permanencia dentro del cuartel ó sitio destinado, sin poder salir de él por ningun pretexto. El gefe de la guardia, responsable del puesto, sufrirá un arresto ó prision igual al que le faltare cumplir á aquel á quien permitiese mayor franquicia, y el arrestado ó preso principiará de nuevo á contar los días de pena que se le hubiere impuesto.

Art. 137. Cuando la Milicia local haga servicio en plaza sitiada ó en punto acometido por enemigos de la Nación ó de la CONSTITUCION, ó cuando salga de su pueblo contra ellos, estará sujeta á las penas de la ordenanza militar vigente.

Art. 138. Por regla general las penas que prescribe ó en adelante prescribiere la ordenanza del Ejército permanente para los que insultan á centinelas y patrullas comprenderán tambien á

los que insultasen á los individuos de la Milicia nacional empleados en dichos servicios.

Art. 139. Fuera de los actos del servicio los Milicianos no estan sujetos á ninguna obligacion especial, y se hallan en la clase de los demas ciudadanos, y sujetos como ellos á las leyes y tribunales establecidos.

Art. 140. El acto de servicio principia desde el momento en que deba concurrirse al cuartel ó sitio destinado, y concluye luego que el que mande haya despedido, sin quedar despues otra dependencia de los gefes. Pero el Miliciano de cualquier clase que insulte ú ofenda á un superior suyo por el hecho puramente del servicio ó régimen de la Milicia, aunque no sea en acto de servicio, estará sujeto á la misma pena que si fuese en él.

TITULO VIII.

Recompensas.

Art. 141. A cualquier individuo de la milicia nacional local que hubiese servido voluntariamente en ella con honradez, actividad y celo, si llegase el caso de entrar por suerte ó de otro modo en el servicio del Ejército permanente ó Milicia nacional activa, se le abonará para cumplir su empeño en estas dos clases la cuarta parte del tiempo que hubiese servido en aquella, debiéndosele rebajar de los seis años señalados por la ley.

Art. 142. Cuando la Milicia local se emplee contra enemigos interiores ó exteriores se les abonará todo aquel tiempo del mismo modo, que al Ejército permanente.

Art. 143. Los individuos de la Milicia vo-

luntaria y los de la legal, cuando esta estuviere en servicio, quedarán, exentos de todo otro personal que se exija á los demas vecinos del pueblo.

Art. 144. Los caballos y yeguas con que hagan el servicio los Milicianos locales estarán igualmente exentos del que corresponda á los de los otros vecinos.

Art. 145. Los prófugos de alistamiento para reemplazo del Ejército, que por las ordenanzas deban quedar á beneficio del contingente de cada pueblo, se aplicarán al de los Milicianos voluntarios á quienes hubiese cabido la suerte de soldado, sorteándose entre los mismos si el número de prófugos no fuese suficiente. Si el número de prófugos excediese, se aplicará á beneficio de los de la Milicia legal que se hallare en el servicio y si todavía excediesen, gozarán de este beneficio los demas vecinos del pueblo, incluyendo en estos á los inscritos para la Milicia legal que no hagan servicio.

Art. 146. El Miliciano de cualquier grado que se inutilizáre en acto de servicio contra malhechores ó enemigos, y no tuviere bienes suficientes para su manutencion, disfrutará de una pension vitalicia proporcionada á su clase á propuesta del Ayuntamiento, y con aprobacion de la Diputacion Provincial. Esta señalará segun los casos el fondo de que haya de pagarse, que será ó bien del pueblo mismo de la vecindad del interesado, ó de aquel en que hubiese ocurrido el suceso, ó de la provincia toda; y cuando crea que deba ser á expensas de la Nacion lo hará presente á las Cortes para su resolucion.

Art. 147. Igual pension y en los mismos términos disfrutarán respectivamente y por el orden siguiente; la viuda, hijos menores de 18 años, ó padres del Miliciano de cualquier grado, que falleciere en acto de servicio contra enemigos de cualquier especie, ó de resultas de él.

Art. 148. Si el motivo que diere ocasion, ó lo que se previene en los dos artículos anteriores fuere sedicion contra el sistema constitucional, los bienes de los autores, fautores y cómplices serán los primeros responsables al pago de las pensiones.

Art. 149. Los ayuntamientos prévia aprobacion de las diputaciones provinciales, harán inscribir en las salas de sus sesiones los nombres de los Milicianos que mueran haciendo algun servicio eminente por la patria.

Art. 150. Los que se hayan distinguido por un hecho semejante disfrutarán de asiento en todos los actos públicos entre los individuos del Ayuntamiento.

Art. 151. Los Milicianos voluntarios que se retiren por haberse inutilizado disfrutarán del uso de su uniforme, pero sin las insignias de los empleos que hayan obtenido. Igualmente lo disfrutarán los que se retiren por haber cumplido los 45 años de edad, siempre que hayan servido seis años á lo menos.

Art. 152. Para todo empleo de provision del Gobierno será de muy especial recomendacion el servir en la Milicia nacional voluntaria.

TITULO IX.

Fondos de esta Milicia, y su distribucion en ella.

Art. 153. Todo individuo comprendido en la edad de 20 á 45 años, que no pertenezca á la Milicia que se halle en servicio, sea por la causa que fuere, pagará cinco reales vellon mensuales de contribucion, exceptuando solamente los simples jornaleros de todas clases, los sirvientes domésticos, los pobres de solemnidad, los militares en activo servicio, y los retirados que no sean propietarios, ó no gocen sueldo mayor de 500 reales mensuales.

Art. 154. Los ayuntamientos cobrarán esta contribucion de un modo análogo á las demas, economizando gastos de recaudacion.

Art. 155. Los Curas párrocos ó Vicarios, los decanos de los Cabildos eclesiásticos, los gefes de los varios ramos de la administracion pública y cuantos se hallen al frente de alguna corporacion ó establecimiento, cuyos individuos estén sujetos á satisfacer los cinco reales mensuales, dispondrán se les retenga esta cantidad al tiempo de pagarles sus haberes, y cuidarán de que se entreguen puntualmente al cobrador del ayuntamiento, siendo responsables de cualquier falta ó morosidad que se observe en la entrega.

Art. 156. Las multas que se exijan conforme á esta ordenanza entrarán tambien en el fondo de la Milicia. *(Se continuará.)*

INTENDENCIA DE ARAGON.

Dirección General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.—Sección 3.ª Circular.—Por S. M. la Reina Gobernadora se ha expedido al Ministerio de Gracia y Justicia el Real decreto siguiente.—Conviniendo modificar las disposiciones de mi Real decreto de 22 de Octubre de 1834, para sustituirlas con otras capaces de producir el resarcimiento de las pérdidas y daños que experimenten en sus bienes los españoles leales á la causa de la Nacion por efecto de las medidas crueles del príncipe rebelde, y por mas que repugne á mi Real ánimo la adopcion de obras semejantes, si bien reclamadas por el derecho

que tienen aquellos á ser conservados y defendidos en sus bienes y propiedades; conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros, y en nombre de mi excelsa Hija Doña ISABEL II, vengo en decretar por ahora, y sin perjuicio de lo que determinen las Cortes, lo siguiente:

Art. 1.º Se embargarán los bienes rentas, derechos y efectos de todos los españoles de cualquiera clase, condicion y estado que desde 1.º de Octubre de 1833 hayan abandonado ó abandonen en adelante la residencia ó habitual domicilio del pueblo de su vecindario para dirigirse á servir y auxiliar la causa del príncipe rebelde de una manera directa ó indirecta, ya sea en los puntos que ocupare la facción en el Reino ó ya en el extranjero con comisiones ó encargos públicos ó secretos.

Art. 2.º Los alcaldes constitucionales de los pueblos donde tenían sus domicilios los ausentes, y los de aquellos donde tubieren bienes, abrirán desde luego bajo su responsabilidad con citacion de uno de los procuradores síndicos del ayuntamiento una breve informacion sumaria, en la que de público, ó con hechos marcados, conste la fuga ó incorporacion en las facciones, ó los servicios que les presten, de cualesquiera manera.

Art. 3.º Se declaran nulas, de ningun valor ni efecto las ventas, cesiones, trasposos de bienes, y cualesquiera otras transacciones hechas sobre estos y sus frutos por los individuos que comprende el art. 1.º desde que estos hayan tomado parte en las facciones.

Art. 4.º Se considerarán sospechosas, y estarán sujetas á examen y revision todas las transacciones ventas, cesiones, donaciones y trasposos hechos desde 1.º de Octubre de 1833, cualesquiera que sea la época en que sus propietarios hayan abandonado el pueblo de su domicilio para incorporarse y servir en las facciones.

Art. 5.º Los ayuntamientos y los empleados públicos tendrán obligacion de descubrir los actos fraudulentos de que tratan los dos artículos anteriores.

Cualquiera ciudadano español podrá hacer igual descubrimiento y denuncia á los alcaldes constitucionales, y estos ya por virtud de las noticias que recibieren, ó ya de oficio, procederán á la informacion sumaria del hecho; y si resultare suficientemente probado, se llevará á efecto el embargo de bienes y derechos defraudados.

Estos avisos no darán lugar á premio alguno, como sugeridos que deben ser por el patriotismo mas puro y desinteresado.

Art. 6.º Los españoles que hayan prestado su nombre y cooperacion para las ventas y cesaciones fraudulentas, sufrirán una multa que no podrá ser menos de la octava parte, ni mayor de la cuarta del valor que aparezca dado á los bienes defraudados.

Art. 7.º De los productos del embargo se pagarán puntualmente todas las obligaciones y cargas de justicia á que esten afectos los bienes, rentas, derechos y efectos de los españoles desleales.

La legitimidad de estas cargas se probará en caso necesario con un procedimiento breve y sencill-

lo ante los jueces de primera instancia.

Art. 8.º Despues de satisfechas las cargas de justicia los rendimientos del embargo general se aplicaran exclusivamente á la indemnizacion y resarcimiento de los patriotas que por haber sido y permanecer fieles á la causa de la Nacion sufran y padezcan alguna pérdida ó daño por consecuencia de los decretos del príncipe rebelde.

Art. 9.º Por mi Secretario de Hacienda se formará la instruccion conveniente para ejecutar y dirigir todo lo que sea relativo al embargo de los bienes que son objeto de este mi Real decreto, y en ella se fijarán las reglas y formalidades con que deban verificarse las indemnizaciones.

Art. 10. Los fondos procedentes de los bienes embargados se manejarán con total separacion de los caudales de la Hacienda pública.

Si hubiese sobrantes despues de cubiertas las atenciones á que quedan afectos, se aplicarán á los gastos de la guerra.

Art. 11. En el hecho de incorporarse alguno á los rebeldes perderá todos sus empleos, grados sueldos, honores y condecoraciones concedidas por el Gobierno.

Art. 12. Las disposiciones de este mi Real decreto se entenderán sin perjuicio de las penas á que los individuos se hayan hecho acreedores por sus delitos.

Art. 13. Queda sustituido por este mi Real decreto el de 22 de Octubre de 1834 = Tendréislo entendido y dispondreis lo correspondiente á su cumplimiento. En Palacio 17 de Setiembre de 1836. A D. José Landero."

Y con el objeto de que sin demora tenga efecto su observancia, mediante que con esta propia fecha se circula por la Direccion la instruccion que se expresa en su art. 9.º lo trasladada á V. la misma para los efectos correspondientes, á cuyo fin le acompaña ejemplares, dando aviso de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1836. = Ramon Luis Escobedo.

Otra. Vencido ya el tercer trimestre de las contribuciones del presente año, son pocos los Ayuntamientos que han cubierto sus respectivas cuotas, al paso que, aumentándose los gastos de la Nacion por la guerra liberticida, que há tres años sostiene el fanatismo alucinado por el sórdido interés de las clases privilegiadas contra ley y contra fuero, se hace mas perentoria mas urgente la recaudacion de débitos. = Esta Intendencia no puede menos de dar gracias á una gran parte de los Ayuntamientos por que escuchando sus avisos, llenaron su deber oportunamente, y se persuade que en la presente ocasion no le dejarán en olvido. Procurando cubrir sus contribuciones vencidas bien en metálico ó con certificaciones de suministros á las tropas espeditas por la Ordenacion militar evitan los Pueblos los gastos temibles; pero inevitables de los apremios en aquellos que por desidia, por morosidad ú otra causa, quizas retardan el cumplimiento de lo mandado. = La Intendencia ha dispensado cuantas consideraciones la han sido dables con algunos deudores que han justificado la causa de la dilacion; mas

ya en el día, faltaría á sus deberes sino exijiese los débitos con el lleno de la autoridad. Espero pues de VV. que para el 1.º de Noviembre próximo habrán satisfecho en la Tesorería ó Depositaria de Rentas del Partido las contribuciones vencidas hasta 1.º del actual. = Dios guarde á VV. muchos años. Zaragoza 16 de Octubre de 1836. = Juan García Barzanallana.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado en 8 del actual lo siguiente.

Hallándose comprendidos en el Real decreto de 16 de Setiembre último los sujetos que constan en la adjunta nota, se lo participo á V. E. para que averiguando los bienes que tengan de su pertenencia en la provincia de su cargo proceda V. E. al secuestro que previene dicho Real decreto, entendiéndose con el Intendente de esa misma provincia para los efectos expresados en Reales instrucciones.

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para que en cumplimiento de lo mandado en la antecedente orden; formen y remitan al Sr. Intendente de la misma, una relacion de los bienes que en sus respectivas jurisdicciones posean los Sres. D. Antonio Alcalá Galiano. = El Duque de Osuna. = El Conde de Toreno = D. Ignacio Duran. = El Marques de Miraflores. = El Marques de San Felices. = El Duque de Rivas, que son los designados en la nota mencionada. Zaragoza 18 de Octubre de 1836. = El G. P. I. = Baron de la Menglana.

Otra. *El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 13 del actual me dice lo que sigue.*

Habiendo dado cuenta á S. M. de una consulta de la Comision de beneficencia de esta Corte, relativa al mejor desempeño de sus encargos, ha tenido á bien mandar, que V. S. poniéndose de acuerdo con esa Diputacion provincial, forme expedientes sobre todos y cada uno de los establecimientos piadosos, memorias y fundaciones de cualquiera clase que haya en esa provincia, expresando sus fondos, objetos de su inversion y personas ó corporaciones que los manejan, todo con la mayor claridad y brevedad; remitiendo á este Ministerio de mi cargo dichos datos segun los vayan formalizando. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Y lo hago saber al público para que todas las Corporaciones de establecimientos de Beneficencia, Curas y cuantas personas tengan á su cargo establecimientos, memorias y fundaciones piadosas de cualquiera clase den á los alcaldes de su respectivo vecindario una relacion de cuanto expresa la mencionada Real orden para que me las dirijan á la mayor brevedad, y prevengo á los referidos alcaldes vigilen el cumplimiento mas puntual de la misma y obliguen á que se ejecute sin la mas mínima demora. Zaragoza 18 de Octubre de 1836. = Baron de la Menglana.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Los alcaldes Constitucionales de los Pueblos de esta Provincia á quienes se haya exijido alguna cantidad por el General Roten, ó en virtud de su orden, remitirán á esta Diputacion en el preciso término de ocho dias copia literal de los recibos que se les hubiesen cedido de tales exacciones, para que el Gobierno pueda tener de ellas el conocimiento que se pide por Real orden de 2 del corriente mes. Zaragoza 20 de Octubre de 1836. = D. A. D. S. E. = Manuel Lasala, Secretario.

En providencia de 28 y 29 de Setiembre último se ha aprobado por el Sr. Intendente de esta provincia los remates de las fincas publicadas con fecha 23 del mismo mes de Setiembre. Zaragoza 4 de Octubre de 1836. = Francisco Royo Segura.

En providencia de 6 del corriente se han aprobado por el Sr. Intendente de esta provincia los remates de las fincas nacionales publicadas con fecha 30 de Setiembre último en el diario de esta capital de 5 del actual. Zaragoza 8 de Octubre de 1836. = Francisco Royo Segura.

En virtud de la publicacion de venta de bienes nacionales hecha en 20 de agosto último y con las formalidades prescritas han sido subastadas y rematadas en el dia de ayer en las casas consistoriales de esta Ciudad las fincas siguientes.

Una casa del suprimido convento de Sto. Domingo sita en esta Ciudad calle de S. Pablo número 175 tasada en 90.442 rs. vn. y rematada en 207.000 rs. vn.

Otra casa del mismo convento de Sto. Domingo sita en esta Ciudad calle de Predicadores número 38 tasada en 24.645 rs. vn. y rematada en 24.700 rs. vn.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 35 de la Instruccion de 1.º de marzo último. Zaragoza 30 de Setiembre de 1836. = Jose de la Cruz.

El Ordenador jefe principal de la administracion militar del distrito de la Capitanía general de Aragon.

Debiendo contratarse la construccion de cajones para el empaque de galleta con destino á varios puntos fortificados de este distrito, lo anuncio al público para que las personas que quieran tomarla á su cargo se presenten en esta Ordenacion donde, con arreglo al pliego de condiciones, se verificará el remate mañana 22 del actual á las doce de su mañana, siendo la postura admisible. Zaragoza 21 de Octubre de 1836. = Rafael Hernandez Pont. = Luis Blanco y Velilla, Secretario.

En el taller de cerrajería establecido en Zaragoza, calle de la Escuela de Cristo, hay un buen surtido de estufas de todas clases, hierros para cocinillas, planchadores, tostadores para tostar castañas y hierros para hacer frutas de sarten y de toda clase pertenecientes á cerrajería.

Errata. En el Boletín núm. 84, 4.ª página, 1.ª columna en la circular de la Comision de Armamento y Defensa, donde dice los decretos de 16 y 17 del actual léase de 16 y 17 del mes anterior.